

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2009**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. María Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Diciembre de 2009.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA	3
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	5
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	10
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS.....	11
. IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS OPERATORIAS	12
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	13
. IMPUESTOS INTERNOS	17
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL	25
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	26
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL	27
. DERECHOS DE IMPORTACION	28
. MONOTRIBUTO	29
. REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	41

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.522 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 10/10/2009

Art. 83). Ley que regula los servicios de comunicación audiovisual. Limitación de las deducciones previstas en el art. 80 de la Ley de Impuesto por las inversiones efectuadas en publicidad.

En el marco de la ley que regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina, se establece que toda inversión en publicidad a ser difundida mediante servicios de radiodifusión deberá cumplir con la condición de señal nacional para ser considerada deducible en el impuesto.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título II. Derogación de la exención sobre los reintegros a la exportación de impuestos percibidos por los exportadores establecida en el art. 20, inc. I) de la Ley del impuesto. Prorroga de la vigencia de la Ley del impuesto.

Derogación de exención

Se deroga la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos previstos en la Ley Nº 23.018.

Prorroga de la vigencia del impuesto

Se prorroga hasta el día 31/12/19, inclusive, la vigencia del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos para ejercicios fiscales que cierren a partir del 01/01/10, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2745 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 28/12/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Prorroga de la entrada en vigencia de la RG Nº 2616 AFIP de acuerdo a la Ley Nº 26.565.

Se establece la prorroga de la entrada en vigencia al 01/05/2010 del régimen de retención del impuesto aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando a raíz de las

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

operaciones realizadas con un mismo sujeto, superen los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Vigencia

Las disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/05/10, inclusive.

IMPUUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título VI. Prórroga de la vigencia del impuesto. Ley Nº 25.063, Título V.

Se prorroga hasta el día 30/12/19, inclusive, la vigencia del gravamen.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 31/12/09, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2736 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 23/12/2009

Plazo especial de ingreso para los anticipos correspondientes a cierres de ejercicio cerrados a partir del 31/12/08. Ley Nº 26.545.

En el marco de la Ley Nº 26.545 que prorrogó hasta el día 30/12/19 la vigencia de la ley del impuesto y, en virtud que determinados contribuyentes y responsables cuyos cierres de ejercicios comerciales o fiscales operaron a partir del día 31/12/09, inclusive, han omitido ingresar los anticipos imputables a esos ejercicios, se establecen -con carácter de excepción- plazos especiales para su ingreso, según el tipo de responsable de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Personas Físicas

Cierre de Ejercicio	Mes de vencimiento del anticipo				
	Enero 2010	Febrero 2010	Marzo 2010	Abril 2010	Mayo 2010
31/12/09	1º, 2º y 3º	4º y 5º	-	-	DDJJ

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

Demás Responsables

Cierre de Ejercicio	Mes de vencimiento del anticipo				
	Enero 2010	Febrero 2010	Marzo 2010	Abril 2010	Mayo 2010
31/12/09	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º, 8º y 9º	10º y 11º	DDJJ
Enero/10	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º y 8º	9º y 10º	11º
Febrero/10	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º y 8º	9º	10º
Marzo/09	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º	8º	9º
Abril/10	1º, 2º y 3º	4º y 5º	6º	7º	8º
Mayo/10	1º y 2º	3º y 4º	5º	6º	7º
Junio/10	1º y 2º	3º	4º	5º	6º

El ingreso se efectuará individualmente por cada anticipo y sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada anticipo comprendido en las presentes disposiciones- se efectúe con posterioridad al plazo especial de ingreso fijado, correspondiendo, en tal caso, la liquidación de intereses resarcitorios a partir del mismo.

En el supuesto de haberse ingresado importes en concepto de intereses resarcitorios, que en virtud de lo dispuesto por la presente normativa resulten improcedentes, los mismos serán considerados de libre disponibilidad.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 24/12/09.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2682 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/10/2009

Régimen de retención para el ingreso de las Contribuciones Patronales, correspondiente a los empleadores de la industria de la construcción. Se sustituye el régimen anterior dispuesto por la RG (DGI) Nº 4052.

Alcance

Se establece un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Régimen Nacional del Seguro de Salud, Fondo Nacional de Empleo, Régimen Nacional de Obras Sociales y Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, correspondientes a los sujetos contratistas y/o subcontratistas de la industria de la construcción que revistan la condición de empleadores, entendiéndose por tales, a los sujetos que -a precio fijo o destajo- se les encargue la realización de la totalidad o de una parte del trabajo, confiado en conjunto a un contratista principal.

Conceptos comprendidos

Están alcanzados por este régimen los pagos -totales o parciales- que perciban, en cada año calendario, con motivo de la realización de las locaciones -obras y/o trabajos- previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previstas en el Artículo 3º, inciso a), cuando cada uno de ellos o su sumatoria sea igual o superior a \$ 400.000.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado, excepto las personas físicas que contraten las locaciones -obras y/o trabajos- alcanzadas en carácter de consumidores finales.
- b) Los sujetos contratistas cuando subcontraten, total o parcialmente, las locaciones -obras y/o trabajos- alcanzadas, aunque tengan la condición de inscriptos ante el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).
- c) La Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.

Sujetos pasibles de la retención

Son sujetos pasibles de esta retención los contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, que revistan la condición de empleadores. Las Uniones

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transitorias de Empresas (UTE) quedarán sujetas a la retención aunque no tengan el carácter de empleadores.

Base de Cálculo

La base de cálculo para efectuar la retención estará determinada por el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto los montos correspondientes al débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, la percepción del Impuesto al Valor Agregado RG (AFIP) N° 2408 y la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conceptos que se detraerán del importe del pago.

Alícuotas

El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar sobre la base de cálculo, las alícuotas que se disponen a continuación, según se trate de obras y/o trabajos de:

- a) Ingeniería: 1,20%.
- b) Arquitectura u otras: 2,50%.

Ingreso de las retenciones practicadas

Los importes retenidos deberán ser ingresados de conformidad con lo dispuesto por la RG (AFIP) N° 757, para el ingreso de las retenciones y/o percepciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social y dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

No obstante los plazos previstos en el artículo precedente, los importes retenidos, en cada mes calendario, por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, deberán ser ingresados e informados hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al mes en que se practicó la retención.

Cómputo del pago a cuenta

Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los Aportes y Contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus Contribuciones patronales.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las Contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 04/01/10, inclusive, aun cuando correspondan a conceptos u obligaciones devengados con anterioridad a dicha fecha.

Se deja sin efecto, la RG (DGI) Nº 4052 correspondiente al anterior régimen de retención para el ingreso de las Contribuciones Patronales de la industria de la construcción, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO

NUMERO: 1729 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 13/11/2009

Se incrementan los montos de las asignaciones familiares por prenatal, hijo y por hijo con discapacidad. Ley Nº 24.714.

Incremento del monto de las asignaciones

ASIGNACIÓN POR HIJO Y PRENATAL

- en \$ -

Rango de Remuneraciones desde el 01/09/08	Valor General hasta el 30/9/09	Valor General desde el 01/10/09
De 100 a 2400	135	180
De 2400,01 a 3600	102	136
De 3600,01 a 4800	68	91

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD

- en \$ -

Rango de Remuneraciones desde el 01/09/08	Valor General hasta el 30/09/09	Valor General desde el 01/10/09
Hasta 2400	540	720
De 2400,01 a 3600	405	540
Superior a 3600,01	270	360

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las asignaciones familiares que se devenguen a partir del mes de octubre de 2009.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.565 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 21/12/2009

Art. 2º) Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley Nº 25.239. Aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud establecido por las Leyes Nº 23.660 y 23.661. Sustitución del art. 17 de la Ley Nº 26.063.

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, en lo atinente a los beneficios del Sistema Nacional del Seguro de Salud se sujetará a las previsiones dispuestas para los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.

En consecuencia, para acceder a los beneficios indicados precedentemente, los trabajadores del servicio doméstico deberán completar los aportes efectivamente ingresados, hasta alcanzar:

- a) Un aporte de \$ 46,75 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y, de corresponder.
- b) Un aporte adicional de \$ 39, a opción del contribuyente, con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Un 10% de los aportes indicados en los incisos a) y b) precedentes, se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Vigencia

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del 21/12/09.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título I. Prórroga de la vigencia del impuesto. Ley Nº 23.966.

Se prorroga hasta el día 31/12/19, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 2/12/2009 y surtirán efectos a partir del período fiscal 2010, inclusive.

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título V. Prorroga de la vigencia de la Ley del Impuesto. Ley Nº 23.427.

Se prorroga hasta el 03/12/13 la vigencia de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos para los ejercicios que cierren a partir del 01/01/10, inclusive.

IMPUUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO

NUMERO: 1694 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/11/2009

Art. 8º) Exclusión del impuesto por los pagos en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557.

Se excluye del impuesto a los pagos que, en concepto de prestaciones dinerarias de la ley de Riesgos de Trabajo, perciban los damnificados como consecuencia de una contingencia laboral.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título IV. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/11, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/10, inclusive.

IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.539 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 23/11/2009

Productos alcanzados a la alícuota general del 21% que lo estaban a la tasa reducida del 50%. Eliminación de determinados productos de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del impuesto.

- Gravabilidad al 21% de determinados productos que lo estaban al 10,5%**

NCM	Descripción	Observaciones
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inhalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales Lan- o extendidas -Wan-, distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inhalámbricas. - Terminales de sistema troncalizado ("trunking") portátiles.	Sin exclusiones
8517.12.41	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inhalámbricas; los demás aparatos de transmisión recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inhalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inhalámbricas. - De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S.	Sin exclusiones
8521.10.10	Aparatos de grabación de sonido o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. - Grabador-reproductor, sin sintonizador.	Sin exclusiones
8521.10.90	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05mm (3/4").	Sin exclusiones

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8521.90.10	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: de cinta magnética) <p>Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.</p>	Sin exclusiones
8526.91.00	<p>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos de radionavegación 	Aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global -GPS-, únicamente.
8528.41.20	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Monitores policromáticos. 	
8528.49.21	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross") 	
8528.51.20	Policromáticos	
8528.71.11	<p>Receptor –decodificador integrado(RD) de señales digitalizadas de video codificadas</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sin salida de radiofrecuencia(RF) modulada. 	

(1) Únicamente, aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global (GPS).

Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el 24/11/09 y surtirá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/12/09.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.563 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 22/12/2009

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 25.590, 25.972, 26.204, 26.339 y 26.456. Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/11 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del 01/01/10.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

NUMERO: 403 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 23/12/2009

Prórroga del plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito. Exclusión de pagos por compras de combustibles líquidos y gas natural. Decretos Nros. 1402/01 y 1548/01.

Se prorroga desde el 01/01/10 hasta el 31/12/10 el plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del Impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjeta de débito por personas físicas, en su carácter de consumidores finales.

Se excluyen los pagos correspondientes a compras de combustibles líquidos y gas natural, del régimen de devolución parcial del IVA implementado para las operaciones con tarjetas de débito.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 23/12/09.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2745 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 28/12/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Prórroga de la entrada en vigencia de la RG Nº 2616 AFIP de acuerdo a la Ley Nº 26.565.

Se establece la prorroga de la entrada en vigencia al 01/05/10 del régimen de retención del impuesto aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando a raíz de las operaciones realizadas con un mismo sujeto, superen los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Vigencia

Las disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/05/10, inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO

NUMERO: 1600 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 03/11/2009

Prórroga de la suspensión de la aplicación de la alícuota reducida del impuesto para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados en el área especial de Tierra del Fuego en el marco de la Ley Nº 19.640, dispuesta por el Decreto Nº 252/09. Anterior suspensión dispuesta por los Decretos Nros. 784/09 y 1162/09.

Se prorroga el plazo de la suspensión de la aplicación de la alícuota reducida del 38,53% de la alícuota general, sobre los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por el gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen promoción de Tierra del Fuego que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, hasta la entrada en vigencia de las modificaciones en trámite sobre ciertos productos electrónicos y/o eléctricos.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.539 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 23/11/2009

Inclusión de nuevos productos electrodomésticos y electrónicos gravados. Se sustituye la planilla Anexa II al inciso b) del art. 70 de la Ley del impuesto.

- Inclusión de nuevos productos electrodomésticos y electrónicos gravados**

Todos los productos incluidos quedan alcanzados a la tasa del 17%.

NCM	Descripción	Observaciones
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.00 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. - Refrigeradores, congelados y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6000) frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

	partida 84.45. - Hornos a microondas.	
8517.12.21	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales Lan- o extendidas -Wan-, distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Terminales de sistema troncalizado ("trunking") portátiles. 	Sin exclusiones
8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen y otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cables, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles 	Sin exclusiones
8517.12.41	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S. 	Sin exclusiones
8518.22.00 8518.50.00	<p>Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto parlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (alto-parlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas. - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma 	Equipos eléctricos para amplificación de sonido y altavoces del tipo "Home Theatre", únicamente.

IMPUESTOS INTERNOS

	<p>caja.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 	
8519.50.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contestadores telefónicos 	Sin exclusiones
8519.81.10	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor. - Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos). 	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; - Giradiscos-. Contestadores telefónicos. <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones
8519.89.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. -Los demás (excepto que utilizan soporte magnético, óptico o semiconductor). 	Sin exclusiones
8521.10.10	<p>Aparatos de grabación de sonido o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. - Grabador-reproductor, sin sintonizador. 	Sin exclusiones
8521.10.81	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. <p>Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")</p>	Sin exclusiones
8521.10.89	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

	<ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). Los demás (excepto: en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65mm (1/2"). 	
8521.10.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05mm (3/4"). 	Sin exclusiones
8521.90.10	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: de cinta magnética) Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético. 	Sin exclusiones
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: de cinta magnética) Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético). 	Sin exclusiones
8525.80.29	<p>Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras. Los demás (excepto: con tres o más captores de imagen; las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 15 micrómetros). 	Sin exclusiones
8526.91.00	<p>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos de radionavegación 	Aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global -GPS-, únicamente.
8527.12.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabado o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior - Radiocasetes de bolsillo. 	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

8527.13.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones
8527.13.20	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto, radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas. 	Sin exclusiones
8527.13.30	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos. 	Sin exclusiones
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	Sin exclusiones
8527.19.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Combinados con reloj. 	Sin exclusiones
8527.19.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

	<ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Los demás (excepto: combinados de reloj). 	
8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: - Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones
8527.91.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor y grabador de cintas. 	Sin exclusiones
8527.91.20	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo 	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

	<p>funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos 	
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	Sin exclusiones
8527.92.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj. 	Sin exclusiones
8527.99.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido. Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj). - Lo demás (excepto: amplificador con sintonizador). 	Sin exclusiones
8528.41.20 8528.49.21 8528.49.29 8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitores policromáticos. 	Sin exclusiones
8528.69.00	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

	<p>o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyectores. - Los demás (excepto: de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71). 	
5828.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. - Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video). 	Sin exclusiones.
8528.73.00	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video; los demás, en colores). 	Sin exclusiones

Vigencia

La presente ley entrara en vigencia el día 24/11/09 y surtirá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/12/09.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.546 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 27/11/2009

Art. 29) Eximición del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural -Ley Nº 23.966- y del Impuesto sobre el Gas Oil -Ley Nº 26.028- a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2010.

. Alcance

Se exime del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural y del Impuesto sobre el Gas Oil y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2010 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

. Cupo Año 2010

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2010 el volumen de 2.500.000m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

. Facultades

El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa, evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución Nº 1679/04 de la Secretaría de Energía.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título III. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto. Ley Nº 24.625

Se prorroga hasta el 31/12/10, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/10, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título VIII. Prórroga del producido del impuesto previsto en la Ley Nº 24.625 modificada por la Ley Nº 25.239, art. 11.

Se prorroga durante la vigencia del impuesto -31/12/10- o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal, lo que ocurra primero, la distribución del producido del impuesto.

IMPUUESTO SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.546 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 27/11/2009

Art. 29) Eximición del Impuesto sobre el Gas Oil, Ley Nº 26.028 y del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural, Ley Nº 23.966, a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2010.

. Alcance

Se exime del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural y del Impuesto sobre el Gas Oil y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2010 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

. Cupo Año 2010

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2010, el volumen de 2.500.000m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20%, conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda, y la Secretaría de Energía.

. Facultades

El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución Nº 1679/04 de la Secretaría de Energía.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26563 AÑO: 2009
FECHA BOL. OF.: 22/12/2009

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 25.590, 25.972, 26.204, 26.339 y 26.456. Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/11 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del 01/01/10.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.545 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/12/2009

Título VII. Prórroga de la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Ley N° 24.977.

Se prorroga hasta el día 31/12/13 la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 02/12/09 y surtirán efectos a partir del 01/01/10, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.565 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 21/12/2009

Art. 1º) Modificación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. (Se sustituye el Anexo de la Ley N° 24.977).

I. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Alcance del Régimen

Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y al Sistema Previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

Definición de pequeño contribuyente

A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de 3 socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos, que:

- a) Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de \$ 200.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$

MONOTRIBUTO

300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, en las categorías J, K y L de 1, 2 y 3 empleados, respectivamente.

- b) No superen en los 12 meses calendario inmediatos, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2.500.
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario;
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más 3 unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes - individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Actividades mixtas

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el presente régimen, simultáneamente con otra u otras comprendidas, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

Se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Ingreso bruto

Se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Impuesto integrado

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece para cada caso de acuerdo a la categoría.

Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el

MONOTRIBUTO

contribuyente.

Impuestos comprendidos

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias.
- b) El Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente Régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el Impuesto al Valor Agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen (RS) se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

Impuesto mensual a ingresar

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán - desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

Categorías

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el Régimen-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

MONOTRIBUTO

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) SUPERFICIE AFECTADA	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW	Hasta \$ 9.000
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 9.000
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 18.000
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 18.000
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 27.000
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 27.000
H	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 36.000
I	Hasta \$ 200.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 45.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta \$ 300.000 anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORÍA	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

Recategorización

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la

MONOTRIBUTO

actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, -ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados-, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

Impuesto integrado mensual a ingresar

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405
H	\$ 700	\$ 505
I	\$ 1.600	\$ 1.240
J		\$ 2.000
K		\$ 2.350
L		\$ 2.700

En el caso de las sociedades de hecho y comerciales irregulares, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

MONOTRIBUTO

Exclusiones al ingreso del impuesto integrado

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Fecha y forma de pago

El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente.

Exclusiones al Régimen Simplificado

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- excede el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;
- c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

- d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida.
- e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

MONOTRIBUTO

- g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones de no haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los 12 meses calendario anteriores.
- h) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;
- k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la exclusión automática del régimen desde la 0 hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Actividades compatibles

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

MONOTRIBUTO

II. RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

Alcance del Régimen

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto, con los beneficios y salvedades indicadas, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Condiciones

- a) Ser persona física mayor de 18 años de edad;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;
- c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- d) No poseer más de 1 unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos \$ 1000.
- f) No revestir el carácter de empleador.
- g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- h) No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores \$ 24.000. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

MONOTRIBUTO

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al presente régimen, no podrán permanecer en el mismo.

A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más \$ 5.000, cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, en ningún caso podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado, excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Beneficios y cotizaciones

El presente régimen para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

- a) El pago de una “cuota de inclusión social” que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional.
- b) La opción de acceder a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) La exención del pago del impuesto integrado.

La adhesión al presente régimen implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

Cuota de inclusión social

La cuota de inclusión social, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales por aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo del pequeño contribuyente.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el presente régimen, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago-, para ser considerado aportante regular.

MONOTRIBUTO

III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El empleador acogido al Régimen Simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Provisional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que quede encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), sustituye el aporte personal mensual del 27%, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de \$ 110, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
- b) Aporte de \$ 70 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.
- c) Aporte adicional de \$ 70, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías B, estará exento de ingresar el aporte mensual del inciso a) de \$ 110 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del 50%.

Eximición de aportes

Se eximirá de todos los aportes a la Seguridad Social a:

1. Los menores de 18 años.
2. Los trabajadores autónomos que al 15/07/94 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más Regímenes Provinciales para Profesionales.
4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al Régimen Nacional o a algún Régimen Provincial Previsional.

MONOTRIBUTO

Los trabajadores autónomos que se mantengan o reingresen a la misma u otra actividad autónoma, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización de \$ 110, cuyo destino será el Sistema Integrado Previsional Argentino. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

IV. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$ 24.000 sólo estarán obligados a ingresar las siguientes cotizaciones previsionales y se encontrará exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma de \$ 24.000 deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$ 24.000 estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual de \$ 110. Asimismo, los aportes de \$ 70 al Sistema Nacional de Seguro de Salud los ingresarán con una disminución del 50%.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.

Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o, en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente

V. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO INTEGRADO

La recaudación del impuesto integrado, se destinará:

- a) El 70% al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) El 30% a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley de Coparticipación. incluyendo a la

MONOTRIBUTO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del día 21/12/09 y surtirán efecto, a partir del 01/01/10.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2727 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/12/2009

Régimen de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, correspondiente a obligaciones vencidas al 31/10/09. Ley Nº 11.683, art. 32 .

Conceptos incluidos

Se establece un régimen especial de facilidades de pago a efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social sus actualizaciones, intereses y multas, cuyos vencimientos se hayan producido hasta el 31/10/09, inclusive, y correspondan a los períodos fiscales 2008 y 2009 y de las multas y cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, sus actualizaciones e intereses, correspondientes a operaciones realizadas e infracciones cometidas hasta el 31/10/09, inclusive, y las deudas que se indican a continuación:

- Planes de pago presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la R.G. (AFIP) Nº 1966, que se encuentren rechazados o caducos. Si el plan se encuentra rechazado se incluirá la totalidad de la deuda. De tratarse de planes caducos, deberá incluirse el saldo adeudado de cada obligación.
- Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.
- Las obligaciones fiscales, intereses y multas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
- Los intereses correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que hayan vencido entre el 01/01/08 y el 31/10/09, ambas fechas inclusive.

No reducción de intereses ni liberación de sanciones

La cancelación de deudas de acuerdo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

Exclusiones

- **Objetivas**

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las retenciones con destino a la seguridad social, excepto los Aportes Personales de los trabajadores en relación de dependencia.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- c) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior (Resolución General N° 549 y sus modificaciones).
- d) Los Aportes y Contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).
- e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- f) Los Aportes y Contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.
- g) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- h) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- i) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por prestaciones de servicios efectuados en el exterior y anticipos y/o pagos a cuenta que hayan vencido entre el 01/01/08 y el 31/10/09, inclusive.
- j) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de una infracción al Régimen de Equipaje (Artículo 488 y siguientes del Código Aduanero).

- **Subjetivas**

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados penalmente por delitos previstos en el Código Aduanero o en la Ley Penal Tributaria y Previsional, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio.

Condiciones del plan de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas no podrá superar las:
 - . 24 si el acogimiento se realiza durante el mes de diciembre de 2009.
 - . 23 si el acogimiento se realiza durante el mes de enero de 2010.
 - . 22 si el acogimiento se realiza durante el mes de febrero de 2010.
- b) La tasa mensual de interés de financiamiento será del 0,80%.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- c) Las cuotas serán mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar-, consecutivas y el monto de cada una -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$150.
- d) La solicitud de adhesión podrá formalizarse hasta la hora 24 del último día del mes que, para cada caso, se indica en el inciso a).

La adhesión al régimen se solicitará por única vez respecto de cada obligación consolidando la deuda a la fecha de adhesión, como así también, presentando las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones por las que se solicita su cancelación financiada, hasta el día en que se efectúa la adhesión al régimen, si las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad.

Ingreso de las Cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide y se formalice, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no hubiera disponibilidad de fondos, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que aún no hubieran sido debitadas, se debituarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas.

En los supuestos indicados precedentemente, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios indicados en el artículo siguiente.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas, coincidan con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Cancelación anticipada

Los planes de facilidades de pago podrán cancelarse en forma anticipada, en cuyo caso se considerarán las cuotas vencidas e impagadas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

En caso que no se pueda efectuar el débito directo del importe total de la cancelación anticipada, no existe posibilidad de continuar cancelando cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Caducidad

Serán causales de caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) La falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o
- b) La falta de cancelación de una cuota, a los 30 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos.

Reformulación de los planes

Las deudas incluidas en el Régimen de Facilidades de Pago Permanente establecido por las R.G. (AFIP) Nros. 1966, en la medida que se encuentren vigentes, rehabilitados o no, podrán ser reformuladas en un nuevo plan de pagos.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 18/12/09, inclusive y hasta el 28/02/10.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2728 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 22/12/2009

Régimen de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, correspondiente a obligaciones vencidas al 31 de octubre de 2009 dispuesto por la RG (AFIP) Nº 2727. Inclusión de los anticipos correspondientes al período fiscal 2009, vencidos al 31/10/09.

En el marco del RG (AFIP) Nº 2727, que dispuso un régimen de facilidades de pago para la regularización de las deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, correspondientes a obligaciones vencidas al 31/10/09, se establece la inclusión en el mismo, de los anticipos de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, sobre los Bienes Personales sobre el Capital de Cooperativas, correspondientes al período fiscal 2009 y vencidos hasta el 31/10/09, inclusive, siempre que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada respectiva se produzca con posterioridad al último día del mes de la adhesión a la presente norma.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 18/12/09, inclusive.